



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO,
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.-**
DIPUTADOS: ADOLFO CALDERÓN SABIDO, PEDRO
FRANCISCO COUOH SUASTE, ROBERTO ANTONIO
RODRÍGUEZ ASAF, JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ,
LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER, MARTÍN
HEBERTO PENICHE MONFORTE Y RENÁN
ALBERTO BARRERA CONCHA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión del Pleno de fecha 29 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, signada por los CC. Angélica del Rosario Araujo Lara y Álvaro Omar Lara Pacheco, Presidenta y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mérida.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La presente iniciativa, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción IV y 82 fracción VI de la Constitución Política, artículos 41 fracción II, inciso A) y VI, inciso C) de la Ley del Gobierno de los Municipios, ambos del Estado de Yucatán, en donde se les faculta a los Ayuntamientos para iniciar leyes o decretos.

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento de Mérida, en su exposición de motivos de las reformas propuestas, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“Una de las principales funciones de un gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para ello, éste tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico y del bienestar social.

Es por ello, que la presente Administración Municipal, tiene como objetivo el cumplir con todas las propuestas de trabajo que han sido trazadas para este gobierno, entre las que destacan, el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fortalecimiento de las finanzas municipales a través de la mejor y mayor captación de recursos propios como lo es el impuesto predial, la optimización de ingresos a través de derechos que anteriormente habían sido omitidos, y dar especial importancia al apoyo de los sectores más sensibles y vulnerables de la población como son las personas de escasos recursos económicos y de la tercera edad.

De la misma manera consciente de la importancia del fortalecimiento municipal, también ha considerado los criterios constitucionales de proporcionalidad, equidad y eficiencia, razonadas en las disposiciones fiscales correspondientes para otorgar certidumbre jurídica a las finanzas, tanto en su captación como en los actos jurídicos que deriven de su cumplimiento o incumplimiento.

En tal virtud, la administración municipal 2010-2012, asume con plenitud las facultades tributarias que se encuentran conferidas a los municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, se propone la presente Iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida que tiene como ejes rectores: Fortalecer los ingresos propios del Municipio, otorgar certidumbre jurídica, implementar mecanismos de mejora regulatoria, brindar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones, apoyar a la población a través de beneficios y estímulos fiscales, e incentivar la inversión inmobiliaria en el centro histórico de esta capital.

El Ayuntamiento de Mérida continuará con una política fiscal que convierta a la Hacienda Pública Municipal en una sólida palanca de financiamiento del desarrollo sustentable del Municipio, así como en un eficaz instrumento de gobernabilidad democrática, mediante la modernización administrativa que otorgue seguridad jurídica al contribuyente simplificando su aplicación. En ese sentido, la visión de este gobierno en materia de ingresos, es contar con fuentes estables de recaudación, con un sistema eficiente que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cabe resaltar que no se proponen alzas a la tarifa del impuesto predial en ninguna de sus modalidades.

El Ayuntamiento de Mérida ha adoptado medidas innovadoras que permitirán eficientar la administración pública. La política fiscal adoptada está dirigida a fortalecer la recaudación, a través de la modernización tributaria, simplificando trámites para el pago de las contribuciones y promoviendo una cultura del pago, estimulando a los ciudadanos que cumplen con sus obligaciones fiscales así como instrumentado políticas y acciones para que los morosos cumplan con dicha obligación constitucional.

En los programas de recaudación y fiscalización, se promoverán acciones tendientes a elevar los niveles de cumplimiento voluntario de los contribuyentes, con intención de reducir la evasión y elusión fiscal. Bajo este contexto el Ayuntamiento fomentará una cultura contributiva, implementando acciones de planeación, seguimiento, evaluación y difusión que permitan la formación cívica y fiscal en los contribuyentes..."

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Permanentes, exponemos las siguientes,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En Conda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En Conda



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Al realizar el análisis respectivo a la presente iniciativa, estimamos que la Ley de Hacienda que rige al Municipio de Mérida, tiene como base principal la actividad contributiva por parte de los ciudadanos, misma que encuentra sustento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece de manera expresa, como una de las obligaciones por parte de los mexicanos, el de contribuir con los gastos públicos del Estado así como la del Municipio en que residan.

De conformidad con lo anterior mencionado, denotamos que el principio de equidad tributaria a que hace mención la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en esencia, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean arbitrarias, o creadas para perjudicar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales.

El principio de equidad, no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, los gobernados reciban el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

En Carretera

En Carretera



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por otra parte, la actividad contributiva se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse, si no se encuentra expresamente establecida en la Ley. Por ello, se hace necesaria la intervención del Poder Legislativo, para fijar en el marco jurídico respectivo, la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ahora bien, es preciso mencionar, que para otorgarle certeza jurídica a la ciudadanía que aporta al momento de contribuir, resulta necesario realizar una adecuada reforma a la Ley de Hacienda que permita que el Municipio cuente con las herramientas normativas indispensables para la obtención de los recursos que requiere para la consecución de sus objetivos y la atención de las necesidades colectivas. Es de resaltar, la importancia que tiene para la sociedad, de que la facultad contributiva estatal no sea arbitraria, es decir, que sin base normativa alguna, la autoridad gubernamental pretenda establecer imposiciones fiscales a cargo de los ciudadanos, sin más límite que su propio criterio.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente que dictamina, nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido del proyecto de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, con especial cuidado de que dicha norma tributaria, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional.

TERCERO.- Es innegable que la mejora en los sistemas recaudatorios y la adecuación de las normas tributarias repercuten en una mejora en la prestación de los servicios fundamentales para la ciudadanía.

En este sentido, observamos que las reformas propuestas por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida a su Ley de Hacienda, vienen a ser en beneficio directo de los ciudadanos de este Municipio, mismas que se encuentran impactadas de la siguiente manera:

En conde

En conde



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a) En el párrafo sexto, inciso c) y párrafo octavo, inciso d) del artículo 29, a fin de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, propone contemplar en la Licencia de Funcionamiento las diversas denominaciones que la autoridad sanitaria designa para la autorización y renovación del expendio de bebidas alcohólicas de conformidad con la Ley de Salud y su Reglamento.

b) En el segundo párrafo del artículo 36, a fin de que dicha disposición sea acorde a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y Código Fiscal del Estado, en sus artículos 191 y 243 respectivamente, con lo cual el valor de bienes embargados que no hayan sido adjudicados después de la tercera almoneda serán adjudicados a la autoridad municipal al 60% de su valor de avalúo.

c) En la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo se adiciona un artículo 46-A, a fin de brindar mayor seguridad jurídica tanto al sujeto pasivo como a la autoridad municipal al precisar que los bienes que son objeto a la exención de pago del impuesto predial son aquellos que se señalan en el inciso c) Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la fracción VIII del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

d) El primer párrafo del artículo 55, se eliminan las exenciones individuales a la causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenidas en dicho artículo dado que estas son consideradas inconstitucionales al transgredir el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se da un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en la misma hipótesis de causación y los cuales no son contemplados en la norma constitucional.

e) En la fracción I del artículo 74 y la fracción I del artículo 77 ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, se modifica el término Autorización de Uso de Suelo al de Licencia de Uso de suelo, con el fin de que dicho término utilizado sea armónico con otras normas como lo son el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, entre otras.

5



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

f) En el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, se incorpora el derecho por el uso y aprovechamiento de espacios en bienes de dominio público destinados a la comercialización de vehículos, dado que el pasado 12 de noviembre se publicó en la Gaceta Municipal el Reglamento para regular los Espacios Públicos destinados a la compraventa de Automóviles y Motocicletas en el Municipio de Mérida, mediante el cual se señala que es obligación de los usuarios de los espacios públicos destinados a la compraventa de automóviles y motocicletas cubrir la cuota correspondiente previo a la asignación de lugares para llevar a cabo la comercialización; la cuota propuesta para dicho derecho es equivalente a 0.077 de un salario mínimo, y está en función a los costos en los que el Ayuntamiento incurre para que la prestación y el mantenimiento de los citados espacios públicos se de en óptimas condiciones, asegurando que la actividades de compraventa en los mismos se realice en circunstancias de seguridad e higiene.

g) En los artículos 129-O fracción III y 129-P fracción IV se precisa que el servicio proporcionado durante el desarrollo de simulacros en materia de Protección Civil incluye la emisión de la constancia del mismo.

h) Por último, se incluye un apartado de disposiciones transitorias que estarán vigentes para el ejercicio 2012, a fin de otorgar beneficios y estímulos fiscales que permitan incentivar el cumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones fiscales, así como estímulos fiscales que promuevan el rescate del Centro Histórico y apoyen a los propietarios de inmuebles que habiten en esta zona con la finalidad de preservar nuestro patrimonio histórico y cultural

CUARTO.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos procedentes las reformas propuestas en la Iniciativa y las adecuaciones realizadas en el seno de esta Comisión, ya que son tendientes a mejorar la gestión del fisco municipal, y proporcionar a los contribuyentes instrumentos más certeros para el cumplimiento de sus obligaciones, mismas que en razón de su análisis consideramos viables.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa con proyecto

En contra
En contra



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de decreto que reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, cumple con los requisitos exigidos con las normas de su naturaleza y que los conceptos de ingreso que contiene, son idóneos para la recaudación de ingresos en función de las necesidades del Municipio de Mérida; por tal motivo y considerando las modificaciones y los razonamientos antes expresados, nos pronunciamos a favor de la citada Iniciativa.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18 y 43 fracción IV, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Hecho
En con tra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Em Conda

[Signature]

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 incisos c) y d); 36 párrafo segundo; se adiciona el artículo 46-A; se reforman los artículos 55 párrafo primero; 74 fracción I; 77 fracción I; se adicionan al artículo 97 la fracción III y un párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo tercero y cuarto para quedar como párrafo tercero, cuarto y quinto; se reforman los artículos 129-O fracción III, y 129-P fracción IV, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

[Signature]

Artículo 29.- ...

...
...
...
...
...

a) a la b) ...

c) Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, en su caso;

d) a la h) ...

...
...

a) a la c) ...

d) Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, en su caso;

e) a la g) ...

...

Artículo 36.- ...

[Signature]

[Signature]

*pedos
en contra*

[Signature]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

...
...

Artículo 46-A.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 55.- No se causará el Impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, y en los casos siguientes:

I al VII.- ...

Artículo 74.- ...

I.- Licencias de uso del suelo

II a la XVII.- ...

Artículo 77.- ...

I.- Licencias de Uso del Suelo.

a) a la i) ...

II.- ...

...

III a la IV.- ...

...

En concha
En concha



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

...

V a la X.- ...

...

...

XI a la XIX.- ...

Artículo 97.- ...

I y II.- ...

III.- Por el uso de espacios ubicados en bienes de dominio público destinados a la compraventa de vehículos, se pagará una cuota diaria equivalente a 0.077 salarios mínimos por metro cuadrado.

Excepto por el derecho contenido en la fracción III, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

...

...

...

Artículo 129-O.- ...

I a la II.- ...

III.- Servicios de supervisión, evaluación y emisión de la Constancia del desarrollo de simulacros en materia de Protección Civil.

Artículo 129-P.-...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I a la III.- ...

IV.- Por los servicios de supervisión, evaluación y emisión de la Constancia del desarrollo de simulacros en materia de Protección Civil:

a) y b) ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2012 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2012, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

En contra

En contra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

[Handwritten signature]
En contra

[Handwritten signature]

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- El contribuyente que haya obtenido la bonificación señalada en el artículo inmediato anterior, gozará de una bonificación adicional respecto al impuesto predial base valor catastral, siempre y cuando haya pagado dicho impuesto correspondiente a la anualidad del 2010 y a la del 2011 durante los meses de enero, febrero o marzo de cada uno de esos años, respectivamente, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación adicional
Enero	0.05
Febrero	0.03
Marzo	0.02

[Handwritten signature]

El factor que corresponda se aplicará sobre la cantidad que resulte de conformidad con lo que dispone el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que adeuden el impuesto predial sobre la base del valor catastral, podrán obtener un estímulo fiscal consistente en la bonificación del 0.10 sobre la cantidad no pagada que de dicho impuesto se determine hasta por el mes de diciembre de 2011, siempre y cuando paguen dicha cantidad así como el importe correspondiente a la anualidad del año 2012, en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero o marzo del ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, se les otorga un estímulo a los contribuyentes del impuesto predial, que lo causen conforme a la base del valor catastral, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes para el año 2012.
- II.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes durante el año 2007.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En contra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

[Handwritten signature]
En contra

III.- Si el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo no excede de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2012 a diciembre 2012, el valor determinado conforme a la fracción II. En caso de que el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo exceda de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2012 a diciembre 2012, el valor determinado conforme a la fracción I.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A" "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados durante el período de enero a julio del año 2012 y concluidos a más tardar en agosto 2012; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2012, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En contra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

[Handwritten signature]
En contra

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En contra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

[Handwritten signature]
En Comodoro

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2012.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2012, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2012 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO NOVENO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
En Comodoro



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2011.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO- Si durante el ejercicio fiscal 2012 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2013.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
En carate

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
En carate

[Firma manuscrita]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.


DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO


DIP. PEDRO FRANCISCO COUOH
SUASTE


DIP. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ
ASAF


DIP. JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ


DIP. LETICIA DOLORES MENDOZA
ALCOCER


DIP. MARTÍN HEBERTO PENICHE
MONFORTE


DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.

En contra
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.